



Radicado: 2021-00161-00 (R. I. 17206)
Demandante: ALEXANDRA FERNANDEZ VERA
Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ALEXANDRA FERNANDEZ VERA, se observa que no reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 489 del C. G. P., pues adolece de lo siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante:

1. Debe indicar el domicilio de las partes (Art. 82-2 C. G. P.) y del menor.
2. Aclarar por qué dirige la demanda contra una persona fallecida, pues esta figura no es posible. Aclarar las pretensiones indicando expresamente contra quien la dirige y anexar nuevo poder cumpliendo con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020.
3. El poder otorgado debe contener el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el que tiene registrado en las plataformas SIRNA y/o URNA y allegar la prueba de ello. Igualmente debe indicar expresamente, de acuerdo con la subsanación, contra quien dirige la demanda e indicarlo en el poder.
4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que van a declarar cada uno de ellos.
5. Debe señalar concretamente la prueba de A.D.N. que desea realizar, si lo que pretende es que se realice a través de restos óseos del causante, debe señalarlo e informar el lugar específicamente donde se encuentra el cadáver para proceder a la exhumación; o si lo que pretende es que se realice dicha prueba con parientes consanguíneos del causante debe mencionar por lo menos a tres de ellos e indicar su parentesco y lugar donde pueden ser notificados, además de la progenitora del causante, o si lo desea a través de muestra de sangre debe informar la autoridad que la conserva para lo efectos pertinentes.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ